

RESUMEN GACETARIO

N° 4178

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 88 Viernes 19/05/2023

ALCANCE DIGITAL N° 91 19-05-2023

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION PUBLICA

- LICITACIONES
- REMATES

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE OSA

REGLAMENTO PARA ACTIVIDADES PROTOCOLARIAS Y SOCIALES DE LA MUNICIPALIDAD DE OSA

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

INVITACIÓN ELIGIBILIDADES

INVITACIÓN A PRESENTAR ELEGIBILIDADES DE PROYECTOS DE GENERACIÓN A PARTIR DEL APROVECHAMIENTO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS MUNICIPALES

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
- MUNICIPALIDAD DE FLORES

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 88 DE 19 DE MAYO DE 2023

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 93-2023

ASUNTO: PROCESOS DE FAMILIA Y VIOLENCIA DOMÉSTICA REMITIDOS AL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA, QUE PUEDEN SER ASIGNADOS POR ESTE A PERSONAS AUXILIARES DE JUSTICIA MEDIANTE EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-012137-0007-CO que promueve Carlos Alberto Campos Zamora, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las trece horas cincuenta y tres minutos del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carlos Alberto Campos Zamora, para que se declare inconstitucional el artículo 236, inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el aporte patronal a las pensiones (14.36%) por estimarlo contrario a los artículos 33, 73 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al presidente de la Corte Suprema de Justicia y al presidente de la Junta Administradora del Fondo de Pensiones del Poder Judicial. Manifiesta el accionante que la norma cuestionada establece que el Poder Judicial (Estado) aporta al fondo de pensiones del Poder Judicial un 14.36%, mientras que ese mismo Estado, como patrono en otras instituciones pública aporta solamente un 5, 08%. Esto significa que el aporte del Estado al Fondo de Pensiones del Poder Judicial es casi un 300% más alto. Esta situación, no solo lesiona el principio de igualdad establecido en el artículo 33 constitucional, sino que tampoco es razonable ni proporcional. Tal hecho crea una discriminación absoluta entre los costarricenses, contrario al artículo 33 de la Constitución Política. Por otra parte, ese aporte no está sustentado en estudios técnicos que justifiquen objetivamente que el Poder Judicial, como patrono, aporte ese 14, 36% en contra del 5,8% de lo que aportan otros patronos (públicos o privados). En este sentido, no solo existe un régimen de pensiones ajeno al de la Caja Costarricense del Seguro Social y, por tanto, contrario al artículo 73 de la Constitución Política, sino que este se nutre de un aporte patronal abusivo e inconstitucional. Este abusivo aporte lesiona el principio de justicia social establecido en el artículo 74 constitucional, lo cual se traduce en una sociedad cada vez más desigual. Es importante recordar que los fondos que utiliza el Poder Judicial para hacer frente a sus responsabilidades y obligaciones, provienen de fondos públicos que se le asignan en el Presupuesto Nacional, lo que a su vez, derivan de las tasas e impuestos que pagamos todos los costarricenses. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° en cuanto acude en defensa de intereses difusos, como lo es el adecuado uso de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de

la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase Voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico: Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/.” Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular N° 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 24 de abril del 2023.

Mariane Castro Villalobos
Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023758292).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 23-007520-0007-CO, que promueve Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de

la Corte Suprema De Justicia. San José, a las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del dos de mayo de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, para que se declaren inconstitucionales el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Circular 42-2021 denominada “Lineamientos para la conformación de listas de personas recomendadas para el cargo de personas Magistradas Suplentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia”, por estimarlos contrarios a los artículos 11 y 30 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al presidente de la Corte Suprema de Justicia. Manifiesta la actora que la norma cuestionada, luego de interpuesto el recurso de amparo que se le sirve de base a la esta acción, fue modificada de manera que actualmente la votación para elegir funcionarios judiciales es pública, por lo que cumple con los requisitos de legalidad y transparencia, que se echaban de menos. Sin embargo, el contenido de la Circular N° 42-2021, refleja un roce de constitucionalidad con los principios de transparencia y legalidad, pues promueven el ocultismo en la tramitación de nombramientos. Estos lineamientos deben guardar armonía con la votación pública y la publicidad de información derivada de la votación, no solo para la etapa de entrevista que realiza la respectiva Sala por integrar, sino en todas las etapas y, con mayor relevancia, en la fase de votación de la Corte. Estos lineamientos, en su formulación actual, hacen que persista la indebida práctica de reservar los elementos que circunscriben la decisión final, por lo que resulta imposible conocer y debatir democráticamente el acto de selección. La publicidad en la votación que da pie a la nómina de los magistrados suplentes es esencial para asegurar, no solo que la decisión se adopte con sustento debido a la idoneidad y experiencia, así como con objetividad, sino también para evitar la sujeción al poder por parte de quienes tienen en sus manos la decisión frente a quienes se postulan. La circular cuestionada no refleja la transparencia, responsabilidad en la rendición de cuentas y la actuación apegada a derecho. El derecho de acceso a la información procedente de los actos adoptados por las autoridades públicas, en este caso por el máximo órgano del Poder Judicial, con propósitos de interés público es uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho. Se trata de un medio indispensable para acreditar la transparencia en la actuación de las personas funcionarias públicas que integran la Corte Suprema de Justicia. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°. El asunto previo es un recurso de amparo que se tramita en el expediente N° 22-17386-0007-CO en el cual, mediante resolución de las 10:20 horas del 14 de marzo de 2023, se le otorgó plazo para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (normativa que estaba vigente previo a lo reforma introducida por medio de la Ley N° 10325 del 9 de noviembre de 2022, denominada “Ley para garantizar transparencia en las votaciones del Poder Judicial”) y en la Circular N° 42-2021 denominada “Lineamientos para la conformación de listas de personas recomendadas para el cargo de personas Magistradas Suplentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia”, aprobada por medio de acuerdo tomado por la Corte Plena en Sesión N° 6-2021, celebrada el ocho de febrero de dos mil veintiuno. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se

haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537- 91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico: Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Viquez, presidente/-

.«

San José, 02 de mayo del 2023.

Mariane Castro Villalobos,
Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023759344).